Folios 0

CONSECUTIVO 200-03-20-01-0837-2...

Fecha 2021-05-28 Hora 14.53.55

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

RESOLUCIÓN

"Por la cual se niega Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones."

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 1 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentrá radicado el expediente 200165121-0263/2019, donde obra oficio con radicado Nº 4369 del 01 de agosto de 2019, mediante la cual la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 890.926.766-7, a través de su primer representante legal suplente, la señora CAROLINA CORREA RESTREPO, identificada con C.C. Nº 43.876.111, elevó solicitud de Licencia Ambiental para explotación minera a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que mediante Auto N° 0496 del 24 de octubre de 2019, se declaró iniciado el trámite de Licencia Ambiental para explotación minera a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud de la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 890.926.766-7.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo Nº 4345 del 24 de octubre de 2019, se remitió al centro administrativo municipal de Carepa, del Departamento de Antioquia, el Auto N° 0496 del 24 de octubre de 2019, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de los despachos por el término de diez (10) días hábiles.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación www.corpouraba.gov.co, el 25 de octubre de 2019.

Que la citada actuación administrativa fue notificada personalmente el 25 de octubre de 2019.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 0076 del 16 de enero de 2020, en el cual recomendó requerir información adicional a la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN, en el marco de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en l numeral 2, artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante Acta de Reunión R-MJ-17 06 radicado 200-01-05-99-0062 del 26 de febrero de 2020, el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA CASTRILLON**, en calidad de representante legal minero, solicitó reprogramación de la fecha para llevar a cabo la reunión de información adicional, cuya fecha se fijó para el 09 de marzo de 2020, a las 09.00am.

Que se realizó reunión de requerimientos información adicional en desarrollo del trámite administrativo de licencia ambiental iniciado mediante Auto N° 0496 del 24 de octubre de 2019, en la cual se efectuaron la totalidad de once (11) requerimientos, tal como se constata en Acta de Reunión R-MJ-17 06 radicado 200-01-05-99-0091 del 09 de marzo de 2020; quedando pendiente siete (07) requerimientos.

Que posteriormente, se realizó continuación a la reunión de requerimientos información adicional en desarrollo del presente trámite administrativo de licencia ambiental, en la cual se efectuaron la totalidad de requerimientos faltantes, tal como se constata en Acta de Reunión R-MJ-17 06 radicado 200-01-05-99-0209 del 17 de junio de 2020; para el cumplimiento de los requerimientos se indicó a la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN, que tenía un (1) mes, contado a partir de la notificación de las decisiones adoptadas en la referida reunión.

Que mediante comunicación con radicado N° 3418 del 16 de julio de 2020, la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN, solicitó prorroga de un (01) mes para dar respuesta a los requerimientos de información adicional efectuados por CORPOURABA, toda vez que, "... En razón de la actual emergencia sanitaria en la que vivimos, hasta la fecha no ha sido posible ejecutar el cien por ciento de los requerimientos..."

Que mediante comunicación con radicado N° 4041 del 20 de agosto de 2020, la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACIÓN, dio respuesta parcial a los requerimientos de información adicional y solicitó nueva prórroga para dar respuesta a los requerimientos faltantes.

Que mediante Auto N° 0259 del 14 de septiembre de 2020, se resolvió una solicitud de prórroga y se adoptó otras determinaciones, en el sentido de aceptar el cambio de razón social esto es, por sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN y no se accedió a solicitud de prórroga elevada mediante comunicación N° 4041 del 20 de agosto de 2020.

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 24 de noviembre de 2020.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 2241 del 17 de noviembre de 2020, en el cual, una vez realizada la evaluación de la información en cuanto a los impactos ambientales, medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación contempladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad interesada, emitió concepto favorable para otorgar la licencia ambiental.

Que mediante comunicación con radicado N° 3701 del 01 de diciembre de 2020, se le informó a la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, que la Corporación se encontraba evaluando desde el componente técnico y jurídico la

CONSECUTIVO 200-03-20-01-0837-2...

Fecha: 2021-05-28 Hora: 14.53:55 Folios: 0

Resolución Por la cual se niega licencia ambiențal y se adoptan otras disposiciones.

información aportada en el marco de la respuesta a los requerimientos de información adicional.

FUDAMENTOS LEGALES

Régimen Constitucional y deberes del Estado con relación a la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "... La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general..."1

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.2

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que:

"... Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación...'

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado síno también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

...Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual,



Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".3

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79, la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: "... Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas

³ Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0837-2...

Fecha 2021-05-28 Hora 14:53:55 5 Folios 0

Resolución

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Del concepto de Licencia Ambiental y competencia de esta Autoridad Ambiental.

La Ley 99 de 1993 consagra: "... Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental...'

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Titulo 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capitulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implicitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"

De otro lado se cita el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2, cuando establece:

- "...COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción..."
- 7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:
- a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece que: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."

De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"...Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente..."

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0837-2...

Fecha: 2021-05-28 Hora: 14:53:55

Folios (

Resolución

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- (...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)
- 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"...Artículo 57° - Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad..."

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, es la herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas a adoptar para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el principio de "diligencia debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias, para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, este Despacho, como autoridad competente para negar u otorgar la Licencia Ambiental para explotación minera a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizado por la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, y particularmente de las medidas de manejo ambiental

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS LEGALES

Se verificó por parte de este Despacho, que no se encuentran reunidos los elementos de orden jurídico al no darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual señala:

"... Parágrafo 1º. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional..." Negrilla y subraya fuera del texto original.

Lo anterior, teniendo en consideración que actualmente la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, no cuenta con el contrato de concesión minera suscrito y perfeccionado ante la autoridad minera y/o el documento que avale el cambio de modalidad esto es, de licencia de exploración a licencia de explotación.

Por lo que es menester precisar que, esta Corporación solicitó este documento en la reunión de requerimientos de información adicional llevada a cabo el 17 de junio de 2020, tal como se evidencia en Acta de Reunión R-MJ-17 06 radicado 200-01-05-99-0209 de la misma fecha, cuyo requerimiento fue aceptado y se dio el término de un mes (01) para el cumplimiento de los mismos.

Por otro lado, es de anotar que, dando plena aplicación a los principios que rigen a la administración pública, esto es, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, buscando con ello evitar dilaciones en los procesos y que los mismos logren su finalidad, mediante comunicación con radicado N° 0462 del 23 de febrero de 2021, se solicitó a la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, presentar documento en el cual se constate la aprobación del PTO (Plan de Trabajo y Obras) así mismo, el contrato de concesión minera suscrito y perfeccionado ante la autoridad minera y/o el documento que avale el cambio de modalidad (Licencia de exploración a licencia de explotación).

Posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 1379 del 09 de marzo de 2021, la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

- 1. En cuanto al documento que solicita, en el cual conste la aprobación del Plan de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente a la licencia L1433005, les informamos que el mismo a la fecha no ha sido aprobado por la Secretaria de Minas, por lo cual una vez nos sea admitido les estaremos enviando copia del acto administrativo que así lo demuestre.
- Como consecuencia de lo anterior, y por ser un requisito previo aun la sociedad no ha suscrito el respectivo contrato de Concesión Minera en el cual se adopte el cambio de la

CONSECUTIVO 200-03-20-01-0837-2...

Pecha 2021-05-28 Hora 14:53:55 9 Follos 0

Resolución

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

modalidad, pasando de la etapa en la cual nos encontramos de Licencia de Exploración a la correspondiente Licencia de Explotación.

Así las cosas, es importante indicar, que teniendo en consideración que el presente trámite de licencia ambiental es para explotación minera, es requisito sine qua non contar con el respectivo título minero y/o contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

De otro lado, es oportuno traer colación un aparte del concepto con Radicado ANM No.: 20171200040351 del 23 de febrero de 2017, expedido por la Agencia Nacional Minera ANM, cuando indica:

"(...)

Entonces, de conformidad con la normativa vigente, por regla general parà realizar actividades mineras en Colombia se requiere:

- 1. Contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
- Licencia ambiental para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera, según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001.

Que el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, establece:

.. Articulo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales..." Negrilla y subraya fuera del texto original.

Para lo cual, es importante poner de presente, que en lo respectivo al tema de licencia de explotación minera y/o contrato de concesión minera, aplicará la normativa minera según sea el caso, toda vez que, la licencia de exploración minera con la que cuenta la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, fue otorgada bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988.

Aunado a lo anterior, es de precisar, que si bien la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, mediante comunicación con radicado Nº 1379 del 09 de marzo de 2021, manifestó que el PTO (Plan de Trabajo y Obras) se encuentra en proceso de revisión ante la Autoridad Minera, también lo es, que no es posible jurídicamente para esta Entidad tener aperturado un trámite ambiental, sujeto a la decisión que pueda adoptar la Autoridad Minera, lo cual se convierte en un hecho futuro e incierto.

Corolario, es de anotar, que en los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Unico Reglamentario 1076 de 2015, reza lo siguiente:



Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"(...)
4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término enterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

(...)"

Es entonces de precisar, que esta Entidad mediante comunicación con radicado N° 3701 del 01 de diciembre de 2020, informó que el trámite de licencia ambiental que nos ocupa se encontraba siendo evaluado desde el componente técnico y jurídico y que a raiz de ello requirió nuevamente para que se sirvieran aportar el respectivo título minero y/o contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Nacional Minero, así las cosas, teniendo en consideración que a todas luces existe un limitante de tipo jurídico, al no contar con el respectivo título minero y/o contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Nacional Minero, esta Autoridad considera inviable otorgar la Licencia Ambiental para explotación minera, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Por otro lado, es pertinente traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0837-2...

Fechs 2021-05-28 Hora 14:53:55 11 Folios 0

Resolución

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

En coherencia con lo anterior, teniendo en consideración el fundamento fáctico y jurídico expuesto a lo largo del presente acto administrativo, no otorgará a la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 890.926.766-7, Licencia Ambiental para explotación minera, en la vereda Caracolí, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, y como consecuencia de ello, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo se procederá al archivo definitivo del expediente 200165121-0263/2019 tomos del 1 al 5.

No obstante, lo anterior, la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, en caso de continuar interesada en el proyecto en comento, podrá presentar una nueva solicitud de Licencia Ambiental la cual será objeto de evaluación, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y/o en la normativa ambiental vigente.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la Licencia Ambiental para explotación minera, en la vereda Caracolí, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, solicitada por la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 890.926.766-7, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente 200165121-0263/2019 tomos del 1 al 5.

Por la cual se niega licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 890.926.766-7, a través de su representante legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

Parágrafo 1. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Parágrafo 2. Oficiar al municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, para que, a través de su representante legal, se sirvan publicar en el sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante la Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NOMBRE FECHA Proyectó: 10/05/2021 Erika Higuita Restrepo Revisó: 21-05-2021 Manuel Ignacio Arango Sepulveda Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. Expediente: 200165121-0263/2019 Tomos del 1 al 5